



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

### JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL - DIVORCIO - DEMANADA Y CONTRADEMANDA
Demandante	MARIA EUGENIA ALVAREZ
Demandada	LINA JANNETH GOMEZ SALAZAR
Radicado	05001-31-10-011-2020-00362-00
Decisión	NO REPONE AUTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo contra el auto 45 del 26 de enero de 2021 mediante el cual se admitió la demanda en reconvenición formulada al interior del proceso de Divorcio por la señora LINA JANNETH GOMEZ SALAZAR en contra de MARIA EUGENIA ALVAREZ, específicamente en lo atinente a lo dispuesto por el despacho en el numeral **CUARTO** de la parte resolutive del referido auto en el que se fijó cuota alimentaria provisional en cuantía de \$800.00 mensuales a favor de la demandante y en contra de la demanda.

Radica su inconformidad en que los argumentos dados por la interesada en procura de obtener la cuota alimentaria provisional fijada en su favor no son ciertos, pues desde que la pareja en contienda, se conoció, Lina Janneth, siempre ha laborado.

Falsa la afirmación hecha en cuanto a que María Eugenia le expresara que renunciara a sus trabajos, EQUIELEC S.A.S., MELEXA, RG DISTRIBUCIONES S.A. MEDELLÍN-MATERIALES ELÉCTRICOS, los retiros de las empresas aludidas, los hizo Lina Janneth por iniciativa propia

Refiere que a María Eugenia el BBVA le había ofrecido un préstamo, Lina Janneth le sugirió que comprara un vehículo para ella transportar niños y como el dinero no alcanzaba, entonces le propuso que comprara un carro particular para ella trabajarle en UBER, propuesta que fue acogida por María Eugenia quien adquirió un vehículo Hyundai de placas EOS 887 con un préstamo de libre inversión que se desembolsó el BBVA por \$60.000.000 y que en la

actualidad éste crédito lo paga María Eugenia en su totalidad con una cuota mensual de \$1.469.423 pesos mensuales.

Que a pesar de que este vehículo quedo a nombre de los dos, en ningún momento Lina Jannteh se lo dejó manejar, es más, sin su consentimiento le puso pipeta de gas, aduciendo que era para economizar

Comenta que es María Eugenia quien paga el impuesto de rodamiento del vehículo que usufructúa Lina Janneth.

De otro lado refiere que consultada la base de datos se pudo evidenciar que en la actualidad Lina Janneth está afiliada a la entidad EPS y Medicina prepagada Suramericana S.A. como cotizante en el régimen contributivo y que ni siquiera María Eugenia ha tenido la oportunidad de disfrutar la medicina prepagada.

Como prueba documental para demostrar las obligaciones mensuales de la demandante aporta relación de gastos mensuales discriminados así:

Arriendo \$1.200.000, servicios \$160.861, administración unidad \$117.100, mercado mensual \$650.000, gastos personales \$550.000, crédito almacén Vélez \$180.000, crédito BBVA \$1.469.423, tarjeta de crédito BBVA \$849.935, tarjeta crédito banco de occidente \$105.000, tarjeta de crédito banco popular \$239.110, Credi éxito \$117.081, tarjeta de crédito Éxito \$533.829. **Total gastos \$6.172.339**

Aporta también las colillas de pago de pensión de jubilación \$2.815.732 y colilla de pago como docente activa de la institución educativa Francisco Antonio Zea. Por valor de \$3.755.645

Por los planteamientos enunciados deprecia se reponga el auto recurrido en lo atinente a la fijación de cuota alimentaria provisional de alimentos, máxime que las cónyuges, luego de contraer nupcias, nunca compartieron, techo, lecho y mesa, contraen matrimonio civil el 2 de noviembre de 2019 y afirma la demandante en reconvenición que desde principios de diciembre de ese mismo año, es decir un mes, se resquebrajo la relación y por ende el vínculo matrimonial

## **ACTUACIÓN**

Del recurso se corrió traslado en la forma y términos indicados en el artículo 110 e inciso 2 del art.319 del CGP

La parte impugnada dentro del término para descorrer traslado al recurso de reposición reiteró que las renunciaciones presentadas en las empresas indicadas, las hizo a petición de su esposa quien le manifestaba que retirara

Dice que la misma María Eugenia, le comentó a la señora Yolanda Gómez Salazar, hermana de su cónyuge, que ella le decía mucho a Lina que renunciara y se saliera de los empleos, que se indican, que ella se comprometía a ayudarla y a apoyarla, para que esta a su vez le ayudara en todas sus cosas, como efectivamente así lo hizo ya que le mantenía al orden del día todas sus obligaciones, pago de arriendo, pago de servicios públicos, las cuotas de los préstamos, le ayudaba a hacer oficio en el apartamento, la acompañaba a realizar todas sus diligencias personales, citas médicas, le ayudaba a digitar notas, le compraba el mercado, etc.

Afirma que en la misma contestación de la demanda se indicó que Lina Janneth, se dedicaba al transporte escolar y de docentes en la Institución Educativa Francisco Antonio Zea, trabajo que no pudo seguir desempeñando con ocasión de la pandemia por el Covid 19 así como por la virtualidad como modelo educativo, razón por la cual se quedó sin empleo y sin percibir dichos ingresos.

Sostiene que la adquisición de un vehículo en el año 2018 para ser trabajado por Lina Janneth obedeció a lo que María Eugenia denominó "proyecto de vida", fue decisión de María Eugenia, adquirir un vehículo cero kilómetros, marca HYUNDAI línea NEW ELANTRA placa EOS 887 de alta gama y cuyo color, rojo, fue por ésta escogido aduciendo "... que porqué ella no podía darse un lujo de esos, si trabajaba tanto..."

Arguye que cuando Lina Janneth le hizo la entrega personal de las tarjetas de crédito o débito a su esposa, lo cual se dio a mediados del mes de diciembre de 2019, ésta le expresó su deseo de que se quedara con el vehículo ya que los gastos de mantenimiento de este, no se compadecían con los ingresos que de él devengaba, que cuando le preguntó dónde le dejaba el carro, ésta le contestó: ... El carro va a ser esencialmente nuestro". Y que el 10 de diciembre de 2020 la misma María Eugenia le dijo personalmente a Lina que ella asumiría las responsabilidades del carro hasta tanto ella, es decir Lina tuviera poder adquisitivo..."

Expresa que si bien es cierto que el vehículo lo "usufructúa" Lina Janneth, los ingresos que de él deriva ocasionalmente por transporte a personas conocidas ya que no lo tiene afiliado a ninguna plataforma de vehículos de transporte con conductor, (en primer lugar, porque los costos de afiliación son elevados y el alto porcentaje que tendría de pagar por cada carrera) no alcanzan a cubrir los gastos de combustible, mantenimiento y desgaste del

mismo, así como el de los impuestos y seguros del mismo, gastos que a continuación se relacionan:

Póliza de autos contra **hurto y daños a terceros** cuyo tomador es la Señora LINA YANNETH GÓMEZ SALAZAR, fue cancelada en su totalidad por ésta por valor de \$3.988.310 pesos; impuesto de vehículo por el año 2020, por valor de \$295.850 y por el año 2021 por valor de \$274.500; pago del soat, con vigencia del 23-03-2020 hasta 22-03-2021 por valor de \$390.000;

Cancela igualmente los gastos de mantenimiento de dicho vehículo en Autokoreana por un total de \$ 3.739.694,29

Afirma que con la relación de los gastos mensuales a que hace la demandada y que no probó, lo que indica es el nivel y calidad de vida de la Señora MARIA EUGENIA ALVAREZ y que pretende mantener en detrimento del derecho de Lina Janneth

Reitera que acreditada está la capacidad económica de la señora MARIA EUGENIA ÁLVAREZ, con el comprobante de pago Nro 02101310067464 del 31 de enero de 2.021 **que anexó como medio de prueba** en la interposición de los recursos frente a la fijación de la cuota alimentaria provisional en el cual consta que percibe **como mesada pensional** la suma de \$ 2'477.844 netos , así como mismo lo que percibe por concepto de salario mensual como docente en la Institución Educativa FRANCISCO ANTONIO ZEA la suma de \$ 3'755.645 netos, **para un total de \$ 6'233.489,00 netos** más lo que recibe por concepto de primas salariales, vacaciones, cesantías y demás conceptos laborales y **la necesidad de Lina Janneth de la cuota alimentaria fijada**, toda vez que como lo demuestran los gastos que demanda el vehículo automotor del cual "se usufructúa" según las voces del apoderado de la demandada en reconvención, difícilmente alcanza a cubrir los gastos de impuestos y mantenimiento del vehículo en mención, por lo que no le queda nada de ingresos para su sustento lo que la hace depender económicamente de sus hermanos como lo demuestran las declaraciones extrajuicio rendidas por los Señores **MARIA VICTORIA GÓMEZ SALAZAR** quien manifiesta bajo juramento que la Señora LINA YANNETH depende económicamente de ella en **cuanto a la seguridad social, vestido y gastos personales** y del Señor **MAURICIO DE JESUS GÓMEZ SALAZAR**, quien manifiesta bajo juramento que la Señora LINA YANNETH depende económicamente de él en cuanto a alimentación, vivienda y servicios públicos.

Por lo expuesto solicita No reponer el auto calendado el 26 de enero de 2.021, por medio del cual se admitió demanda de reconvención y, se fijó la cuota alimentaria provisional en favor de la demandante la suma de \$800.000 mensuales

## **ASPECTOS LEGALES**

El Estatuto General Procesal, en su artículo 598 establece las medidas cautelares que emanan en procesos de familia entre los cuales enlista: nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso...

Y en su numeral 5 indica: que, si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar según el caso, las siguientes medidas: c) señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge...

Los alimentos congruos o vitales son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo que corresponda a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 CC)

Por el momento procesal en que se reclaman, los alimentos son provisionales o definitivos, los primeros son los que se determinan durante el trámite del proceso, dado el carácter de urgente e inaplazable de la sustentación del individuo y que para su tasación se deben tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas y los segundos los que se determinan en la sentencia (art. 417 y 419 CC)

Ahora bien, transcribe la norma que mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den alimentos provisionales, desde que, en la secuela del juicio, se le ofrezca fundamento plausible, sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Los alimentos congruos o vitales son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo que corresponda a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 CC)

Por el momento procesal en que se reclaman, los alimentos son provisionales o definitivos, los primeros son los que se determinan durante el trámite del proceso, dado el carácter de urgente e inaplazable de la sustentación del individuo y que para su tasación se deben tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas (art. 417 y 419CC)

Los fundamentos plausibles que exige la norma para el reclamo de alimentos provisionales en favor de quien los depreca, demandan que se encuentre probado sumariamente **el vínculo, la necesidad y la capacidad económica del obligado**

### **CONSIDERACIONES**

En el caso de marras se tiene que pese a que la parte demandante aporta una relación de gastos mensuales, también aporta certificación de sus ingresos representados en el salario que percibe como docente activa en la institución educativa Francisco Antonio Zea aunado a la pensión que percibe del Magisterio, lo cual indica al despacho poseer la capacidad económica como uno de los fundamento plausible exigidos por ley para prohijar a su cónyuge de esos alimentos provisionales que hoy depreca y que no da cuenta en el trámite que Lina Janeth posea fuentes de ingreso o recursos económicos que le permitan y habiliten para subsistir modestamente de un modo que corresponda a su posición social o para sustentar la vida, lo que efectivamente se tiene claro es que si esta usufructúa el vehículo propiedad de ambas, los ingresos derivados de éste, únicamente alcanzan para cubrir los gastos de su mantenimiento.

Por consiguiente, no se acogen los argumentos esbozados por la parte recurrente en el escrito de reposición interpuesto con relación a la admisión de la demanda, respecto al ítem de fijación provisional de alimentos en favor de la señora Lina Janneth Gómez Salazar en cuenta de \$800.000 pesos mensuales y a cargo de la señora María Eugenia Álvarez

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión impugnada y en su defecto se concede el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, por tratarse de un auto apelable conforme a lo establecido en el N° 2° del artículo 321 CGP.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** numeral **CUARTO** de la parte resolutive del auto N° 45, proferido el 26 de enero de 2021, mediante el cual se ADMITIO la demanda de **RECONVENCION** al interior del proceso de DIVORCIO promovida por **LINA JANNETH GOMEZ SALAZAR** en contra de **MARIA**

**EUGENIA ALVAREZ** y en el cual se fijó cuota alimentaria provisional en cuantía de \$800.00 mensuales a favor de la demandante y en contra de la demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala de Familia, por tratarse de un auto apelable conforme a lo establecido en el N° 2° del artículo 321 CGP.

**TERCERO. REMITASE** el expediente digital ante el superior tal como se dispone en el numeral que antecede

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS.**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d0a69fb92d03827cf4bb8f81ffe0ad740b8a6f819b823ebca5f870d7e612  
410f**

Documento generado en 24/02/2021 08:18:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**